

El Bolsón, 23 de enero de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados **L.E.G. S/ PROCESOS ESPECIALES - MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS** expte **EB-00004-F-2026**, se encuentran a resolver a fin de evaluar la legalidad de las medidas dictadas por la SENAF.-

Y CONSIDERANDO:

- 1- Que a la medida excepcional ha sido adoptada por el Organismo Proteccional - SENAF- mediante DISPOSICIÓN 16/2025 glosada al movimiento [I0001](#).
- 2- Que se les notificó la adopción de la medida a ambos progenitores.
- 3- Que el progenitor Sr. Lagos se encuentra presentado en autos con la Dra. Hube, conforme luce el movimiento E0003 y la progenitora L. con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro Morera conforme providencia que se publica en el día de la fecha.-
- 4- Que conforme a las circunstancias de autos, no se ha fijado, por lo pronto audiencia en los términos del artículo 163 del CPF ni del art. 12 de la CDN evitando así una sobreintervención en los niños y los adultos involucrados.-
- 5- Que finalmente tomó intervención el Sr. Defensor de Menores e Incapaces Dr. Horacio Cabrera conforme vista publicada al movimiento [E0005](#) en el sentido de convalidar la medida adoptada.-

ANALISIS Y RESOLUCION DEL CASO:

Que la excepcionalidad de la medida aquí adoptada nos compele a realizar un minucioso control de legalidad de la misma. Al respecto la CDN en su artículo 9 dispone: "1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. (...)"

En consecuencia, contando con la conformidad prestada por el Defensor de Menores e Incapaces, las constancias de autos, lo dispuesto en el art. 39 del Decreto Nacional n° 415/2006 reglamentario de la ley 26.061, lo normado por la ley 4109 y el art. 162 del CPF y la normativa internacional, nacional y provincial aplicable, corresponde ratificar las medidas excepcionales implementadas por el organismo Proteccional mencionadas precedentemente respecto de E.G. por el plazo por el que fueron dispuestas.

Por ello, y encontrándose cumplidos los requisitos exigidos por la ley.-

RESUELVO:

- I) Convalidar la medida adoptada por la SENAF mediante Disposición 16/2025 (Movimiento [I0001](#)) respecto del niño E.G.L.s.#. DNI 5. por el plazo por el que fueron dispuestas, ello por cuanto se han cumplimentado con los requisitos del art. 162 del CPF.-
- II) Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto I el Organismo Proteccional deberá continuar actuando conforme a las obligaciones que la ley les impone a los fines de garantizar la superación de situaciones de vulneración de derechos del niño y teniendo especialmente en cuenta que las medidas implementadas resultan ser de última ratio y limitada en el tiempo -
- III) Hacer saber que la presente se protocoliza digitalmente y se notifica en los términos del art. 120 del CPCCRN.-

Paola Bernardini

Jueza

FIRMADO DIGITALMENTE